Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: ACCIÓN TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDUARDO VIZCAYA ROA
RAD: 68-679-2214-000-2023-00054-00

San Gil, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 junio de 2022)

Teniendo en cuenta las constancias secretariales visibles en los PDF No. 7 y 8 de la carpeta del Tribunal, en la que se informa del fallecimiento de la vinculada CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE VIZCAYA,

Así las cosas es necesario indicar que, en el auto A-252 de 2007 la Corte Constitucional, señaló que la notificación de los intervinientes en el tramite tutelar es una obligación de medio y no debe estar supeditada a un particular mecanismo para tal fin, permitiéndole al Juez de tutela optar por los medios de notificación que considere idóneos frente a cada caso en particular, sobre todo cuando la integración del contradictorio se torne difícil. En dicha providencia se indicó:

> *"Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere,*

necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces."

Ahora bien, los términos para efectuar estos procedimientos de notificación se debe respetar el máximo de 10 días en el que se debe resolver la acción constitucional y por ello, el juez constitucional está facultado para definir el término de duración de tales mecanismos de notificación. Al respecto en el auto 012 A de 1996, nuestro Máximo Tribunal de cierre en materia constitucional, señaló:

"Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que

> *contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".*

Por tanto, para garantizar la integración del contradictorio en debida forma y garantizar el derecho a la defensa de los herederos e indeterminados de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE VIZCAYA, quien tiene interés en el trámite, es perfectamente posible que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, ha de designársele curador *ad litem* que defienda sus intereses, todo dentro del perentorio termino del trámite consagrado para la acción de tutela.

En el auto A 252 de 2007, ya referido se indicó también:

> *"El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la*

prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad".

Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entrabar la actuación, de acuerdo con la norma transcrita, era la designación de un curador ad litem, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado".

En el sub judice y teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce a ciencia cierta los herederos determinados de indeterminados de la señora RODRÍGUEZ DE VIZCAYA, y que se ignora la dirección de notificaciones o de su paradero actual, se ordenará su emplazamiento mediante la inclusión del correspondiente aviso, en el micrositio de la Secretaría de esta Corporación en la correspondiente página web de la Rama Judicial, por considerarse en estos momentos el medio más eficaz. El plazo del emplazamiento no puede ser el del C. G. P. debido al vencimiento del trámite y por ello se dispondrá como plazo hasta el 19 de julio de 2023, pero igualmente debido a la urgencia del trámite constitucional el Despacho desde ya anticipa que en la eventualidad de que los herederos determinados e indeterminados de la señora, CARMEN ROSA

RODRÍGUEZ DE VIZCAYA, no se hagan parte de esta actuación, se ordena se le designe un curador *ad litem* que defienda sus interés y a quien se le notificara de manera inmediata para que cumpla con el encargo encomendado.

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes se ordena designar curador *ad litem* al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo, para que represente sus intereses, atendido el informe secretarial para el efecto.

Cúmplase

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO